

RESOLUCIÓN No. 0000053

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para

prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;
- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas;* 2) *Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia*”;
- Que, el artículo 453 ibídem señala que “*extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir*”;
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: “*La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente*”;
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: “*(...) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*”;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que “*los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental*”;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: “*(...) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en*

base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;

- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos.
- Que, mediante Resolución No. 226289 del 21 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente emitió el Registro Ambiental al Proyecto denominado “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”, cuyo titular es el señor Andrés Mauricio Palacios Palacios.
- Que, mediante Oficio recibido el 27 de mayo de 2021, el señor Andrés Mauricio Palacios Palacios, en calidad de Titular del Permiso Ambiental del Proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la baja del Registro Ambiental del proyecto en referencia, toda vez que este no se ejecutará bajo el Registro Ambiental emitido por cuanto el proyecto cuenta con Licencia Ambiental emitida en septiembre de 2013.
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0306-M del 28 de mayo de 2021, se pone en conocimiento del Informe Técnico Nro. 307-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 28 de mayo de 2021, referente a la inspección in situ realizada al proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL” en el que se recomienda continuar con el proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental emitido mediante Resolución No. 226289.
- Que, a través de memorando No. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0111-M de 03 de junio de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental PNG solicita proceder con la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”, para lo cual adjunta el Informe Técnico No. 309-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 31 de mayo de 2021, en el que se concluye que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que este opera dentro de la provincia de Galápagos bajo una Licencia Ambiental y por ende, se recomienda iniciar el proceso de Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto denominado “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL” emitido mediante Resolución No. 226289 del 21 de diciembre de 2017.
- Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0243-M, de fecha 30 de junio 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió el Registro Ambiental del proyecto

denominado “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 226289 del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Andrés Mauricio Palacios Palacios para la ejecución del proyecto denominado “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Andrés Mauricio Palacios Palacios, como titular del Proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio de 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio de 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos